



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1196/2024

RECURRENTE: MIRNA CITLALLI
AMAYA DE LUNA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

TERCERA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN
GÓMEZ ORDUÑA Y JOSÉ MANUEL
RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³
desecha la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no
satisfacer el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta de abril, la recurrente, en su calidad de candidata de Movimiento Ciudadano a presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentó una denuncia en contra de Juan Sandoval Íñiguez, en su calidad de arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara,⁴ por la

¹ En adelante, recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Guadalajara o responsable.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo posterior, el denunciado o el ministro de culto.

posible comisión de infracciones en materia electoral, derivado de un video que circulaba en WhatsApp.

En la queja, la recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, consistentes, entre otras cosas, en que se ordene al denunciado abstenerse de realizar conductas contrarias a la normatividad electoral.

2. Procedencia de medidas cautelares.⁵ El seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁶ determinó la procedencia de la medida cautelar consistente en ordenar al denunciado a que se abstenga de emitir mensajes durante ceremonias religiosas o de carácter pública, donde promueve que la ciudadanía se abstenga de votar o vote en determinado sentido.

3. Primer sentencia local.⁷ El uno de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁸ determinó la inexistencia de la infracción denunciada; exhortó al ministro de culto a que evite llevar a cabo manifestaciones que pudieran afectar los principios democráticos de la equidad en la contienda; y, revocó la medida cautelar concedida por el instituto local.

4. Juicio electoral.⁹ Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, la recurrente presentó demanda dirigida a la Sala Guadalajara. El once siguiente, dicha sala regional consultó a esta Sala Superior respecto a cuál órgano jurisdiccional le correspondía conocer.

El veintiuno posterior, esta Sala Superior determinó que le correspondía a la Sala Guadalajara conocer y resolver el asunto, al estar circunscrito a la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

⁵ Resolución No. RCQD-IEPC-79/2024.

⁶ En adelante, Instituto local.

⁷ PSE-TEJ-107/2024.

⁸ En lo posterior, Tribunal local.

⁹ SUP-JE-152/2024.



5. Primer sentencia regional.¹⁰ El once de julio, la Sala Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que éste no había valorado de manera adecuada el elemento de “conducta”, por lo que le ordenó la emisión de una nueva resolución.

6. Segunda sentencia local. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de julio, el Tribunal local emitió una nueva resolución, en la que determinó que, al no poder establecer relación alguna entre el mensaje y una fuerza política en concreto, las infracciones denunciadas eran inexistentes.

7. Segunda sentencia regional¹¹. En contra de esa resolución, el veinticuatro de julio, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable. El ocho de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución que antecede, el doce de agosto, la recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1196/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Tercero interesado. El catorce de agosto, José Luis Monteverde Ramírez, ostentándose como representante de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, presentó escrito con el objeto de apersonarse como tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal

¹⁰ SG-JE-70/2024.

¹¹ SG-JE-91/2024.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹²

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1 Marco jurídico. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹³.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de

¹² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁵.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto. La controversia inició con la denuncia presentada por la candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contra Juan Sandoval Íñiguez, arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, por su probable participación en la comisión de infracciones en materia electoral como ministro de culto, a través de la difusión de un mensaje en video.¹⁶

En su momento, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción atribuida al ministro de culto, sentencia que fue impugnada ante la Sala Guadalajara, la cual determinó, a su vez, revocar dicha sentencia a efecto de que el Tribunal local valorara si se acreditaba o no el elemento objetivo relativo a la conducta de la infracción que se atribuye a la persona

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ “Muy estimados amigos, tenemos elecciones el dos de junio muy peligrosas, puede haber violencia, puede haber robo de, de urnas y cosas parecidas. Si ganan los que están en el poder se viene el comunismo, téngalo claro se viene el comunismo con todos los males que trae consigo, falta de libertad, arruina, se arruina la economía, se combate la religión y se empobrece a los pueblos, como está Cuba o como está Venezuela que era un pueblo muy rico o Nicaragua.

Hay una iniciativa mucho muy importante muy valiosa que tiene su origen en la sagrada escritura, cuando iba a entrar el pueblo de Dios en la Tierra prometida, Dios mando que se rodeara la Ciudad de Jericó, por siete días eh los sacerdotes por delante y el arca, para que cayeran los muros de Jericó y cayeron los muros de Jericó y el pueblo entró a tierra prometida.

Se acostumbra el sitio de Jericó, que es adoración al Santísimo por siete días completos, día y de noche se está organizando en Grandes, en la Piedad y en Degollado Jalisco, varios templos ya están comprometidos para hacer ese sitio de Jericó, la víspera de la semana anterior a la a las elecciones, es un modo de orar intenso ante el Santísimo Sacramento, para pedirle que nos lo que nos hace falta que nos ayude y que libre a este pueblo, a este pueblo que ha sido siempre un pueblo creyente a este pueblo de Santa María de Guadalupe, los libre del peligro del comunismo que nos amenaza y de las violencias atropellos, injusticias, asesinatos que puede haber en las elecciones.

Ojalá muchos participen en el sitio de Jericó será hacer por la patria será hacer por nuestra Nación y Dios les ha de bendecir y les ha de premiar, con el premio de la vida eterna. De mi parte les bendigo en el nombre del padre del hijo y del espíritu santo. Amén. Gracias.”

denunciada y, en su caso, su responsabilidad en la comisión de tal conducta.

El tribunal local resolvió, de nueva cuenta la inexistencia de la infracción denunciada, lo cual fue confirmado por la Sala Guadalajara. Inconforme, la recurrente promueve recurso de reconsideración.

2.3. Síntesis de la sentencia impugnada. La responsable calificó los agravios expuestos por la entonces actora como ineficaces e inoperantes para revocar la sentencia del Tribunal local.

En esencia, concluyó que la omisión de analizar la calidad del ministro religioso como sujeto activo es inoperante, porque la sentencia que controvierte la actora se emitió en cumplimiento a la dictada el once de julio pasado en el diverso SG-JE-70/2024, en la que se ordenó se analizara sólo el elemento de la conducta, por tanto, las demás consideraciones, entre ellas, el estudio del sujeto activo, adquirieron firmeza al no ser controvertidas oportunamente.

Asimismo, consideró que, aunque el Tribunal local no analizó los hechos denunciados en referencia a la elección de San Pedro Tlaquepaque como lo acotó la Sala Superior, de cualquier modo, el estudio realizado es suficiente para concluir de la misma manera, esto es, que no se actualiza la infracción de inducción ni abstención con motivo de los mensajes publicados por el arzobispo.

De igual forma, la responsable concluyó que la actora no confrontó ni desvirtuó las razones y fundamentos expuestos por el Tribunal local para sostener que no se actualizaba la conducta, ya que se limitó a afirmar porque sí se actualizaba la inducción y/o abstención.

2.4. Agravios del recurrente. En primer término, la recurrente sostiene que su demanda es procedente, porque se actualizan dos supuestos en concreto:



i) Jurisprudencia 26/2012,¹⁷ ya que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, que a su vez fue confirmado por la Sala Guadalajara, el mensaje motivo de controversia sí actualiza una vulneración al artículo 130 constitucional.

ii) Jurisprudencia 5/2019,¹⁸ porque la resolución impugnada no atendió los precedentes de esta Sala Superior, en concreto, el relacionado con la nulidad de la elección ordinaria de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque del 2021, derivado de la intervención del mismo ministro de culto.

Además, plantea los siguientes motivos de disenso:

La recurrente refiere que la conducta atribuida al ministro de culto no fue analizada y estudiada en el contexto sociopolítico de la elección del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, ni por el Tribunal local ni por la Sala Guadalajara, como lo reconoce ésta última al sostener que sus agravios 2 y 3 resultaron ineficaces.

De igual modo, aduce que la responsable reconoció que aunque se reconoce expresamente que el Tribunal local no estudió la conducta en el contexto de la elección del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, ni tampoco lo hizo la misma responsable, ésta última señala que es imposible advertir la referencia a la elección de San Pedro Tlaquepaque, a alguna candidatura o fuerza política contendiente en esos comicios y que no hay probabilidad razonable de que los mensajes hayan influido en esa contienda, porque las expresiones eran genéricas y ambiguas, sin embargo, la recurrente sostiene, que no se hizo ese estudio.

2.5. Decisión de la Sala Superior. Del análisis de la resolución controvertida y el contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES

especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior, todos estos temas son de estricta legalidad, en la medida en que buscan controvertir la valoración probatoria realizada por la responsable y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Como puede apreciarse, la responsable se limitó en su resolución a dilucidar si el Tribunal local había dado cumplimiento a la sentencia que le ordenó valorar los elementos puestos a su consideración a efecto de que determinara si se acreditaba o no el elemento objetivo relativo a la conducta de la infracción que se atribuyó al ministro de culto y, en su caso, su responsabilidad en la comisión de tal conducta.

Así, la responsable arribó a la conclusión de que dicha resolución se encontraba apegada a derecho y que los razonamientos ofrecidos por la ahora recurrente para desvirtuarlos resultaban ineficaces e inoperantes dado que la supuesta omisión de estudio respecto del sujeto activo, adquirió firmeza al no ser controvertidas oportunamente y que no se habían combatido frontalmente los argumentos ofrecidos por el Tribunal local para sostener que no se actualiza la conducta y la actora se limitaba a afirmar los porque sí, en su criterio, se actualiza la inducción y/o abstención reclamada.

Por su parte, la recurrente se limita a ofrecer argumentos a efecto de controvertir el supuesto estudio deficiente que reclama del Tribunal local, así como la omisión de estudio de sus argumentos ofrecidos ante la responsable, es decir, se limita a controvertir cuestiones de mera legalidad.

En el mismo sentido, la Sala Guadalajara no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, por el contrario, se limitó a confrontar las razones que sustentaron la determinación local con los agravios expresados por la ahora recurrente.



Lo anterior, para estar en aptitud de dar respuesta a los planteamientos que la recurrente manifestó ante la instancia regional, consistentes en una supuesta omisión del Tribunal local de tomar en cuenta la calidad del ministro de culto, el supuesto análisis deficiente al no atender el contexto sociopolítico del municipio en concreto y un indebido estudio del mensaje y su repercusión electoral.

En consecuencia, se puede advertir que ante esa instancia, no existió análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, ya que la Sala Guadalajara únicamente recurrió a un análisis de contraste entre agravios y consideraciones impugnadas, a efecto de determinar que la sentencia motivo de controversia estuvo debidamente fundada y motivada y atendió, de manera exhaustiva, todos los planteamientos hechos valer, lo cual, deja en evidencia que son cuestiones exclusivamente de legalidad.

Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ello es así ya que la revisión de la valoración probatoria que realizan los tribunales no reviste un carácter inusitado.¹⁹

De igual forma, la supuesta comisión de actos contra el estado laico tampoco resulta una materia novedosa, ni se advierte elemento alguno que permita a este tribunal sentar algún precedente que incida en el sistema jurídico mexicano.

Finalmente, tampoco se advierte que, en la especie, exista un error judicial evidente que actualice diverso requisito de procedencia, por lo que se concluye que el medio de impugnación es improcedente y, consecuentemente, debe ser desechado de plano.²⁰

¹⁹ Por ejemplo, SUP-REC-34/2003; SUP-JRC-69/2003; SUP-JRC-5/2002; SUP-REC-1092/2015; SUP-JRC-604/2027; y, SUP-REC-1874/2021 y acumulado.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-220/2023; SUP-REC-77/2023 y el SUP-REC-412/2022.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.